



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0510 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000395-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 42709, de fecha 19 de Abril del 2016, levantada contra la empresa **TRANSPORTES SURPUY DE MAJES S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 079-2016-2016-GRA-GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 074-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1ª, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10ª del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 19 de Abril del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6H-966, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES SURPUY DE MAJES S.R.L.**, el cual era conducido por la persona de **URIEL VILCHEZ APFATA**, titular de la Licencia de Conducir Nº H-42657275, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa - Majes, levantándose el Acta de Control Nº 000395-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente a S/.1975.00	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

N° 0510 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, habiéndose vencido los plazos referidos en el considerando precedente, y no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control N° 000395-2016, que se le hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio del administrado la notificación administrativa N° 079-2016-GRA/GRTC-SGTT-fisc, que acusa fecha de recibo el día 21 de Julio del 2016, la misma que obra a folio uno del expediente, sin embargo sus representantes no han presentado sus descargos contra el Acta de Control N° 000395-2016, correspondiendo en consecuencia resolver en merito a los documentos que obran en el expediente

NOVENO.- Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121° del **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniente, la firma del propio responsable del vehículo intervenido produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo prescrito en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre.

DECIMO.- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control N° 000395, de fecha 19 de Abril 2016, que obra a folio tres (3) del expediente, suscrita por el Inspector de Transporte y el conductor del vehículo intervenido, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, la empresa **TRANSPORTES SURPUY DE MAJES S.R.L.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional Arequipa – Majes, con el vehículo de placas de rodaje N° V6H-966, lográndose verificar que no cumplió con llenar la información necesaria en el **Manifiesto de Pasajeros**, que fuera retenida por el Inspector interviniente el mismo que totalmente en blanco obra a folio dos (2) del expediente.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en él, Acta de Control N° 000395-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el Código I.3.b, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b, Infracciones contra la Información o Documentación, en el servicio de Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009MTC y sus modificatorias.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 074-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES SURPUY DE MAJES S.R.L.**, en su calidad transportista propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V6H-966, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva,

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES SURPUY DE MAJES S.R.L.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Arequipa. **15 SEP 2016** Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

